

LA VIOLENCIA SEXUAL Y LA NUEVA LEY DE DELITOS SEXUALES

A partir del desarrollo del movimiento feminista, las mujeres comenzaron a denunciar el miedo de manifestarse, de hablar sobre sus vivencias de acoso sexual, de cuestionar la doble moral de adolecer sobre lo que se suponía que era el deber ser de la mujer...

Desde el inicio del siglo XX, las mujeres y niñas en el ámbito laboral, incluso, también comenzaron a denunciar sobre los abusos sexuales y propósitos de la sexualidad laboral y a sacar a la luz la silenciosa violencia que las mujeres sufrían durante siglos y siglos, con el tiempo a contar con más herramientas para hablar sobre el acoso sexual y la violencia sexual.

Desde la década de los ochenta en los Estados Unidos, se comenzó a hablar de la violencia sexual y se comenzó a publicar la tragedia de la violencia sexual que sufrían las mujeres y niñas en el ámbito laboral y en el ámbito de la vida cotidiana, se comenzó a hablar de la violencia sexual y se comenzó a publicar los resultados de la investigación en el ámbito de la violencia sexual.

CAPITULO 7

Desde la década de los ochenta, se comenzó a hablar de la violencia sexual y se comenzó a publicar los resultados de la investigación en el ámbito de la violencia sexual. La violencia sexual se comenzó a definir como un delito y se comenzó a hablar de la violencia sexual y se comenzó a publicar los resultados de la investigación en el ámbito de la violencia sexual.

La reforma de ley fue aprobada en julio de 1990, se refiere al capítulo Quinto (150) del Código Penal y el cual se denomina "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y DIGNIDAD SEXUAL O PSICOSEXUAL".

LA VIOLENCIA SEXUAL Y LA NUEVA LEY DE DELITOS SEXUALES

A partir del desarrollo del movimiento feminista, las mujeres comenzaron a perder el miedo de manifestarse, de hablar sobre sus vivencias de sometimiento, de cuestionar la doble moral, de interrogar sobre lo que se suponía que era el **deber ser** de la mujer, etc.

Dentro de este proceso de hacernos visibles y audibles en, y desde nosotras mismas, también comenzamos a interrogar todos los mitos, leyendas y prejuicios sobre la sexualidad femenina, y a sacar a la luz la silenciada violencia que habíamos sufrido durante siglos y siglos... nos atrevimos a dar la cara, nos atrevimos a hablar sobre el oculto crimen de la violencia sexual.

Dimos la cara, nos convertimos en rostros visibles, rostros llenos de dolor, de indignación, de impotencia, pero también rostros llenos de determinación de decir **BASTA** a la impunidad de los violadores. Empezó a salir a la luz pública la tragedia de la violencia sexual, aparecieron los nombres y los rostros de las víctimas en los periódicos, en el cine, en la televisión, en conferencias de prensa; manifestaciones, plantones, etc.

Mujeres profesionales, abogadas, psicólogas, médicas, sociólogas, periodistas, etc., unieron sus conocimientos y sus rabias para lograr espacios públicos donde informar sobre la violencia a la mujer. Mujeres de distintas profesiones, de diferentes pertenencias partidarias, de diversas pertenencias de clase, se unieron y lograron, después de muchos años de lucha y no poca violencia social, la reforma a la Ley sobre Delitos Sexuales.

La iniciativa de Ley que fue aprobada en julio de 1990, se refiere al capítulo Décimo Quinto (15o.) del Código Penal, el cual se denomina "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL".

Anteriormente, este capítulo del Código Penal se denominaba "DELITOS SEXUALES". El cambio de nombre fue promovido por la lucha de las feministas, ya que mostraba de manera implícita el papel que la sociedad patriarcal ha asignado a la mujer en tanto es vista sólo como *madre y esposa*. La ley pretendía resguardar la parte del cuerpo de la mujer que tiene que ver con la reproducción, en última instancia con la puramente genital/sexual, dejando de lado que la violación ejercida sobre una mujer, la afecta en tanto es un ser humano global, violentando sus niveles más íntimos: su desarrollo psicológico, físico y espiritual.

El cambio de nombre de "Delitos Sexuales" por el de "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psico-sexual", implica que se consideró finalmente que estos delitos son básicamente un atentado contra la libertad humana y contra el *normal* desarrollo psicosexual de la víctima. Entendemos por "desarrollo sexual normal" a toda conducta sexual que observe los principios de LIBERTAD-RESPETO-RESPONSABILIDAD. Libertad en tanto quienes lleven a cabo una relación sexual la ejerzan voluntariamente. Respeto, en tanto no lesione a terceras personas, y Responsabilidad, en tanto sean relaciones entre adultos que puedan **entender** y **aceptar** las consecuencias de su conducta sexual.

Los delitos contenidos en este capítulo del Código Penal son:

- VIOLACION
- ESTUPRO
- ABUSO SEXUAL
- HOSTIGAMIENTO SEXUAL

La ley plantea que la violación es "El que por medio de la fuerza física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo". Por cópula se entiende "la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal,

anal u oral, independientemente de su sexo". También "se considera asimismo como violación a la introducción por vía anal o vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril". (Art. 265).

La Ley agrega que se equipara a violación (merece castigo semejante):

1. El que sin violencia se realice cópula con persona menor de 12 años;
2. El que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

En los casos en que se equipara a violación, "si se ejerce violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad"

El castigo que recibe el violador será:

De 8 a 14 años de prisión si la violación fue cometida con el pene. De 3 a 8 años si se introduce por la vagina o el ano, cualquier elemento o instrumento diferente al pene. (Art. 265).

El castigo preestablecido para el delito de violación aumentará en caso de que:

- La violación fuera cometida por dos personas o más;
- Si la violación fue cometida por un ascendiente en contra de un descendiente, es decir, el padre o el padrastro contra la hija, el tío contra la sobrina, el tutor contra su pupilo, el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro;
- Si la violación fue cometida por quien desempeña un cargo o empleo público, o ejerza profesión, utilizando medios o circunstancias que ello le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo o empleo, o suspendido por 5 años en el ejercicio de dicha profesión;

- Si la violación fue cometida por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, aprovechando la confianza que se depositó en él (Art. 266 bis);
- Si la violación produjera un grave daño en la salud de la víctima o pusiera en peligro su vida;

En todos estos casos, se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y su máximo.

La ley "vislumbra" el profundo daño causado por la violencia sexual. Cabe añadir, más bien, insistir, que para las mujeres, la violación constituye, más allá del daño físico que le provoque, uno de los actos más brutales de ejercer violencia contra ellas en general. No lo vivimos sólo como una invasión física dolorosa, sino como una invasión degradante de nuestro cuerpo, nuestra mente, nuestro psiquismo, nuestro mundo más íntimo.

ESTUPRO

Según el Art. 262, es un delito en el cual "una persona realice cópula con otra mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio del engaño".

El estupro se castiga con prisión de 3 meses a 4 años. Aunque quien comete este delito puede salir en libertad bajo fianza. Para obtener dicha fianza, hay que sumar la pena mínima con la máxima y dividirla entre dos. Si el resultado es menor de 5 años, alcanza la fianza, si es mayor, debe cumplir la pena corporal.

La ley anterior a la modificación de julio de 1990, planteaba que la mujer que sufría el delito de estupro debía ser *casta y honesta*; entendiéndose estos "atributos" desde una perspectiva masculina que clasifica el mundo de las mujeres en "buenas" -las que son castas y honestas- y en "malas" (todas las demás).

Esta nueva ley rompe la tradición que daba al violador la posibilidad de casarse con su víctima, para así "reparar el

honor familiar mancillado", obteniendo con ello el perdón. Así, esta nueva modificación asegura que se escuche a la víctima "para efectos del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión de la ofendida".

ABUSO SEXUAL

El Artículo 260 señala que Abuso Sexual es un acto en el que "sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, se ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo".

El Abuso Sexual se refiere a cuando una persona manosea a otra sin su consentimiento, o la obliga a manosear o a masturbar a otra, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Este delito se castiga con una pena de 3 meses a 2 años de prisión, con las siguientes salvedades:

- Si hay violencia física o moral en el abuso sexual, la pena se aumentará en una mitad;
- Si el que se agrede es menor de 12 años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de 6 meses a 3 años;
- Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena será de 2 a 7 años.

La nueva ley elimina la frase "atentados al pudor", pues hay múltiples interpretaciones en relación con el pudor. Además que dicha frase seguía la lógica maniquea de mujeres "buenas y castas" y mujeres "malas".

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Se entiende por Hostigamiento Sexual el "perseguir, acosar sexualmente a una persona en forma continua". La nueva

ley añade algunos artículos para evitar el hostigamiento sexual como son:

"...A quien abusando de su jerarquía y/o poder, ya sea en el ámbito laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, provoque un daño o perjuicio a la persona que no acepte su asedio reiterado con móviles erótico-sexuales, se le impondrá una sanción. (Art. 259 bis).

La penalidad por hostigamiento sexual será "la equivalente a 40 días de multa, o si el que asedia es servidor público, se le destituirá del cargo".

A partir de 1990 se ha tratado de incorporar el delito de hostigamiento sexual en la Ley Federal del Trabajo, en los estatutos de los sindicatos, en los contratos colectivos y en las condiciones generales de trabajo.

Es importante subrayar que el hostigamiento sexual no se refiere a los coqueteos o galanteos que los hombres usan con las mujeres, sino a palabras, insinuaciones o actos que llevan implícita la prolongación del dominio, control y poder masculino dentro de la esfera del trabajo.

CONOCIMIENTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código de Procedimientos se refiere a la forma en que se debe seguir el procedimiento desde la averiguación previa hasta la sentencia definitiva; es decir, los pasos que hay que seguir para demostrar si ha habido delito o no y una vez demostrado, iniciar un proceso que termina con una sentencia.

El Artículo 264 del Código señalado, aclara que para la persecución de los delitos, bastará con que la parte ofendida, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda. Esto quiere decir que para iniciar la averiguación previa basta con el dicho de la

víctima, o sea, que ella declare haber sido violentada o cualquier otro elemento de prueba.

Dentro de este mismo Código, existe un Acuerdo que ordena:

- a) Vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la averiguación previa de mérito sea preferentemente del sexo femenino;
- b) Ordenar y velar que la atención médica, psiquiátrica, ginecológica o cualquier otra que requiera la víctima, sea efectuada por personal de preferencia del sexo femenino, facultado y especializado para ello;
- c) Que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la averiguación, sean llevadas a cabo en áreas privadas o a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan;
- d) A petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de ésta, la agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la práctica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúen en el domicilio o centro hospitalario que aquella designe;
- e) Asimismo, se le informará a la víctima que podrá ser **asistida por persona de su confianza**, o en su defecto, por una trabajadora social que se le asigne;
- f) Sólo serán prácticas con la presencia de la víctima, las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la averiguación previa, mismas que se desarrollarán de manera prudente, oportuna y expedita;
- g) En el supuesto de que se encuentre detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y sea necesaria su identificación por parte de la

persona agraviada, o la práctica de cualquier diligencia similar, el agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para evitar el contacto directo entre las partes involucradas.

El Artículo 21 del Código, señala que "cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante la agente del Ministerio Público, deberá estar asistida en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la Patria Potestad, tutela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita".

EMBARAZO PRODUCIDO DE LA VIOLACION

"En casa, remanso de la actividad laboral.
Los niños hablan, todos reímos.
Tocan el timbre, abro.
Entra un hombre, luego otro.
"O te quietas, o te meto un madrazo"
"Ya mi amigo se está haciendo cargo de
la otra vieja..."
Mi amiga quedó embarazada.
Dios, hay que tener calma,
Vienen dispuestos a todo..."

Violadas:

Una niña

Una joven madre

Una futura madre

EMBARAZO PRODUCTO DE LA VIOLACION

El aborto, cuando el embarazo es causado por una violación, es considerado como una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de la conducta. Es decir, el Estado en esta hipótesis no puede forzar a la mujer a aceptar el hijo que le fue impuesto por la violencia.

Independientemente de la naturaleza jurídica de su exención penal contenida en el Artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, debemos señalar la situación fáctica, producto en última instancia de la miopía masculina y legislativa de un problema cuyas consecuencias graves afectan únicamente a las mujeres.

Analicemos el contenido del texto legal, Art. 333 "No es punible el aborto causado sólo por la imprudencia de la mujer embarazada o **cuando el embarazo sea resultado de una violación**".

Teóricamente se elimina la punibilidad que comprende no sólo a la mujer, sino a cualquier persona que ejecute o coopere con el aborto; la condición es que el embarazo sea resultado de una violación.

En la práctica, la situación se presenta mucho más compleja; una mujer es violada y resulta embarazada, denuncia los hechos, se comprueba el cuerpo del delito de violación, pero... pero... pero... al momento de solicitar la autorización para abortar, de acuerdo a lo estipulado en el citado Artículo, el Ministerio Público responde que es competencia del juez que instruye el proceso y éste, a su vez, considera que es facultad del Ministerio Público; entre tanto, el tiempo, factor de extrema importancia para un aborto, pasa y la mujer se ve condenada a recurrir a la clandestinidad para abortar, siendo objeto de la explotación de médicos y personal paramédico que realizan abortos clandestinos; a pesar de que, como hemos visto, la exención se proyecta también sobre ellos.

Esta situación es originada por la incompleta especificidad del Art. 333. Este ordenamiento, por un lado, no prevee **quién y en qué momento** es el responsable de otorgar la autorización requerida para abortar.

Si se interpreta que se requiere de una sentencia condenatoria en donde se acredite la violación (un proceso legal que conforme al Artículo 20 Constitucional, fracc. VIII, tendría que ser resuelto teóricamente antes de un año); es tiempo suficiente para que la mujer que ha sufrido una violación, dé a luz.

Esta compleja e injusta situación podría evitarse con una adición a la ley penal en la que se aclare que cuando la mujer quede embarazada como consecuencia de una violación, los médicos legistas, a la brevedad, emitan su peritaje en el que se constate el tiempo del embarazo, a fin de que el Ministerio Público otorgue la autorización correspondiente para que el aborto se practique en una institución hospitalaria estatal.

VIOLACION Y TORTURA

Queremos dejar asentado que la violación como acto en sí constituye una tortura impuesta sobre la mujer.

En nuestro continente en lucha, la violación es usada como una táctica contrainsurgente. Dentro de las diversas torturas que se ejercen sobre la mujer en los pueblos en lucha de Latinoamérica, está siempre presente el acto de violación. De hecho se ofrece como recompensa a los soldados y grupos paramilitares, el derecho de violar a las mujeres de las poblaciones sometidas. En este sentido, la mujer sufre un ataque que rebasa su cuerpo y su psiquismo.

La violación suele emplearse no sólo como premio y derecho de los soldados, sino también como forma de presión para obtener información de los compañeros de estas mujeres, quienes son obligados a estar presentes y observar la violencia que se ejerce sobre ellas. En el

contexto de guerra, queda brutalmente evidenciado cómo la mujer es objeto de uso, de abuso, y cómo sirve para demostrar el poder y la necesidad de humillar por parte de los que dominan.

En general, después de ser violadas, estas mujeres enfrentarán la muerte. Este tipo de violencia suele ser ejecutada por numerosos hombres sobre el cuerpo de una sola víctima. Se dan también situaciones en las cuales parece no serles suficiente la violación masiva y los mismos soldados o paramilitares siguen posteriormente con torturas cada vez más atroces y destructoras sobre la mujer. Este acto violatorio por parte de los soldados en grupos, crea entre ellos una alianza contra la víctima femenina que se transforma para sus propósitos en una cosa anónima, sin consideración a su ser humano. Se enfatiza entre ellos, el machismo competitivo con un aire de deporte y atmósfera festiva en medio de la guerra. Para las autoridades que la promueven y la permiten, la violación de las mujeres latinoamericanas se convierte simplemente en un acto de saqueo más.

Sin embargo, es importante señalar la diferencia que implican estas circunstancias: la mujer violada por motivos políticos, tiene dentro de sí una causa, un ideal por el cual resistir y luchar; sabe el porqué de la violencia desatada y puede encontrar en su interior, el apoyo de sus compañeros de lucha que la acompañan aun en su soledad. Puede resistir al despojo hallando cierta fortaleza en el desprecio a sus agresores y en su convencimiento de estar luchando por una causa justa.

Finalmente, ella sabe por qué es agredida y no está sola; por eso, encontramos casos asombrosos de resistencia y heroísmo de mujeres violadas por motivos políticos. ⁽¹⁸⁾

¹⁸ El material usado en este capítulo ha sido tomado del texto "Mujeres, vamos transformando las leyes", realizado por el equipo de "Mujeres en Acción Solidaria".

12 años
Su padrastro.
Si habla matará a la madre.
La madre participa con el silencio.
Quedó embarazada, hijo varón.
La abuela, cuando se entera que es un varón
no lo quería dar en adopción.

El silencio cómplice - El miedo